



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00100

Demandante: **SIMÓN HURTADO**

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-

El señor SIMÓN HURTADO, actuando en nombre propio, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-, en protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado porque no se ha dado respuesta a su requerimiento de fecha 7 de marzo de 2017.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor SIMÓN HURTADO, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda de acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito y eficaz al accionante.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia, hoy 04 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00101 00

Demandante: MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra COLPENSIONES, en protección a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIELA DE JESÚS PULGAR SEHUANES, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Presidente de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante a la dirección electrónica suministrada para tal fin.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

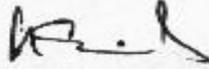
QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor ALFONSO MANUEL GUTIÉRREZ RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.173.222 y con

la tarjeta profesional número 167.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
providencia, Hoy 04 MAY 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA, Claudia Pulido



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00203 00

Demandante: ELSA MARÍA ECHEVERRÍA SOTO

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

Asunto: RESUELVE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Elsa María Echeverría Soto, actuando a través de apoderado, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha doce (12) de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsa María Echeverría Soto, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 12 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 24 de marzo de 2017¹, dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de julio de 2016, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2016-00203/0217 de 27 de marzo de 2017, el cual fue dirigido al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, al buzón electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2017², se abrió incidente de desacato contra el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

¹ Folio 15
² Folio 22

Notificada la presente decisión, el Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, este no se pronunció al respecto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

³ Sentencia T-512 de 2011.

fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de la señora Elsa María Echeverría Soto, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición y ordenó a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la mencionada señora el día 20 de febrero de 2016 y a la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

Bajo esos aspectos, solicita requerir a la entidad accionada a que dé

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

cumplimiento al fallo de tutela señalado y se apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas al fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la parte accionante, el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Elsa María Echeverría Soto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante el día 24 de febrero de 2016; respuesta que deberá ser notificada a la interesada [...]

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones que debió realizar el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por motivo del incidente de desacato presentando por el apoderado de la señora Elsa María Echeverría Soto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

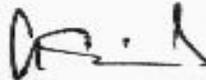
PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

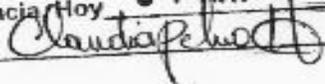
CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiése a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia Hoy 04 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA. 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00020 00

Demandante: JOSÉ ARÍSTIDES OROZCO BANDA

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

Asunto: RESUELVE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor José Arístides Orozco Banda, actuando a través de apoderada, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor José Arístides Orozco Banda, actuando a través de apoderada, presentó incidente de desacato, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero julio de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 28 de marzo de 2017¹, dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de febrero de 2017, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00020/0241 de 31 de marzo de 2017, el cual fue dirigido al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, al buzón electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha siete (7) de abril de 2017², se abrió incidente de desacato contra el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

¹ Folio 21
² Folio 29

Notificada la presente decisión, el Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, este no se pronunció al respecto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

³ Sentencia T-512 de 2011.

fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, la apoderada del señor José Arístides Orozco Banda, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2017, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante y que la accionada no ha cumplido con las órdenes impartidas.

Bajo esos aspectos, solicita se apliquen a la accionada las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por no haber dado cumplimiento a las

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

órdenes impartidas al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la parte accionante, el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2017, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso al señor JOSÉ ARÍSTIDES OROZCO BANDA, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todo lo necesario para que al señor JOSÉ ARÍSTIDES OROZCO BANDA, sea incluido en la nómina de pensionados para que empiece a disfrutar de su pensión de invalidez la cual se encuentra debidamente reconocida y le sean pagadas todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.
(...)

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones que debió realizar el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por motivo del incidente de desacato presentando por la apoderada del señor José Arístides Orozco Banda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la anterior providencia. Hoy 04 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA. Claudia Peláez